



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-136-2025
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 1 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

REFERENCIA:	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE CHITARAQUE NIT. 800.034.476-0
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	ÓSCAR FERNANDO CALVO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.758, en calidad de Alcalde del municipio de Chitaraque (2012-2015). HERNÁN MAURICIO GÓMEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.051.473, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de Chitaraque (01/08/2014-31/12/2015). BRAYCO S.A.S., identificada con NIT. 900.210.499-7 representada legalmente por DORIS AMPARO BRAVO CASTRO, en calidad de integrante del consorcio CARBONERA BVO, ejecutor del contrato de obra No. LP-PO-2014-06-01 de 2014. VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.192.792 en calidad de integrante del consorcio CARBONERA BVO, ejecutor del contrato de obra No. LP-PO-2014-06-01 de 2014. ÓSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.293 en calidad de integrante del consorcio CARBONERA BVO, ejecutor del contrato de obra No. LP-PO-2014-06-01 de 2014. INGENIERÍA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE INDES S.A.S., identificada con NIT. 900.539.429 y representada por LYDA ISABEL ARGÜELLO HEREDIA, en calidad de integrante de la unión temporal INTERVIAL, ejecutor del contrato de interventoría CMA-CC-2017-07-001 de 2014.

de



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-136-2025

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 2 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

WILSON RAÚL MORALES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.061.253 en calidad de integrante de la unión temporal **INTERVIAL**, ejecutor del contrato de interventoría CMA-CC-2017-07-001 de 2014.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 485-47-994000003524 y Póliza de Seguro Manejo del Sector Oficial No. 600-64-994000002480.

COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA, identificada con NIT. 860.070.374, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 12 GU054819.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, en virtud de las Pólizas de Seguro Manejo del Sector Oficial No. 3000657 y 3000975.

CUANTÍA DEL DAÑO: QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$599.943.954,88) SIN INDEXAR

PROVIDENCIA CONSULTADA: Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL Y SE DESVINCULA UNA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-801112-2020-37858".

PRIMERA INSTANCIA: Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-136-2025

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 3 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, que resolvió DESVINCULAR la Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3000975 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:

Los hechos que originaron la presente causa fiscal se derivan de la Actuación Especial de Fiscalización realizada el 6 de noviembre de 2020 al proyecto BPIN 2013004150005, denominado "Mejoramiento y Pavimentación de la Vía Chitaraque – Carbonera, Municipio de Chitaraque, Departamento de Boyacá". Esta actuación fue adelantada por la Unidad de Seguimiento y Auditorías de Regalías de la Contraloría Delegada del Departamento de Boyacá.

En el desarrollo de dicho proyecto, se suscribió el contrato de obra No. LP-PO-2014-06-01, celebrado el 4 de agosto de 2014 entre el municipio de Chitaraque y el Consorcio Carbonero BVO. Este contrato tenía una fecha de inicio programada para el 29 de agosto de 2014 y un plazo de ejecución de cinco meses, con término previsto para el 29 de enero de 2015.

Sin embargo, la ejecución del contrato estuvo afectada por tres suspensiones y dos prórrogas, lo que extendió su culminación hasta el 2 de diciembre de 2015. Posteriormente, el contrato fue liquidado mediante acta suscrita el 22 de diciembre de 2015.

Para la interventoría del contrato de obra, el municipio de Chitaraque celebró el contrato No. CMA-CC-2014-07-001 con la Unión Temporal INTERVIAL, representada legalmente por el señor Wilson Morales Hernández. Este contrato tuvo como objeto la supervisión de la ejecución de la obra y estableció un plazo de duración correspondiente al tiempo de

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

ejecución del proyecto, más cinco meses adicionales, por un valor total de DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL UN PESOS (\$203.500.001).

En el marco de la presente causa fiscal, mediante el Auto No. 0306 del 20 de febrero de 2024, se ordenó incorporar al proceso la documentación correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-004655. Este acto administrativo adicionó nuevos hechos al proceso y decretó la práctica de pruebas. Como parte de esta incorporación, se incluyó el hallazgo fiscal No. idH-54931 del 8 de agosto de 2017, junto con los informes técnicos elaborados en el curso del procedimiento, específicamente los emitidos el 24 de septiembre de 2018 por José Manuel Rojas Calderón, y el 9 de julio de 2021, con su respectiva aclaración, por JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ.

Derivado del proceso auditor adelantado en el presente proceso de responsabilidad fiscal (PRF), se determinó una presunta afectación a los recursos del Estado en los siguientes aspectos:

Se identificaron deficiencias desde la planeación del proyecto, incluyendo estudios previos deficientes y la ejecución de obras no funcionales debido a su mala calidad. Estas irregularidades se encuentran cuantificadas en DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.181.220.377,26).

Se evidenció que el personal de interventoría contratado no contaba con planilla de factor multiplicador, lo que implica la ausencia de soportes de pago al sistema de seguridad social y la omisión de los aportes parafiscales. Este presunto daño se cuantifica en SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$79.868.146,09).

Se determinó que la interventoría no ejerció el control y seguimiento adecuado de las obras ejecutadas bajo el contrato de obra. Además, no se anticipó la necesidad de realizar obras complementarias de estabilización para garantizar la calidad de las obras. Este presunto daño se calculó como el 35.4% del valor total del contrato de interventoría, equivalente a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$344.259.255). Esto arrojó un valor total de CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$121.867.776,27).



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-136-2025
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 5 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

También, en el marco del proceso auditor incorporado al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) y que dio lugar al hallazgo fiscal identificado como idH-54931 del 8 de agosto de 2017, se establecieron los siguientes aspectos:

Se identificaron deficiencias en la estructura del pavimento, que representaron una lesión al patrimonio público, cuantificada en DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$220.345.479,67).

Se encontraron fallas en la construcción de las cunetas, con un daño económico calculado en TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$372.148.105).

En consecuencia, se determinó un daño patrimonial estimado en una cuantía de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2.958.390.034,91), sin incluir la indexación correspondiente.

A través del auto en consulta, la instancia de origen, en consideración al informe técnico presentado por el Ingeniero Civil Edwin Alberto Meza Mosquera, con radicado SIGEDOC No. 20241E0133885 de 29 de noviembre de 2024¹, determinó que la cuantía del daño en la presente causa fiscal es por QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 599.943.954,88), sin indexar.

1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de origen:

- Auto No. 1210 del 9 de junio de 2021², que ordenó abrir el Proceso Ordinario de Responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2020-37858.

¹ Folios 3201 – 3243, del expediente.
² Folios 27-50 del expediente.

[Handwritten signature]

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

- Auto No. 1460 del 23 de junio de 2022³, que archivó el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858.
- Auto No. ORD-801119-104-2022 del 15 de julio de 2022⁴, que resolvió el grado de consulta dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858.
- Auto No. 1604 del 21 de julio de 2022⁵, que dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Fiscal y Sancionatoria del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858.
- Auto No. 2180 del 18 de octubre de 2022⁶, que ordenó vincular a unos presuntos responsables y terceros civilmente responsables dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37858.
- Auto No. 0306 del 20 de febrero de 2024⁷, por medio del cual se incorporó al PRF-801112-2020-37858 la documentación del PRF-801112-2018-004655, se adicionaron nuevos hechos y se decretaron pruebas.
- Auto No. 1032 del 18 de junio de 2024⁸, por medio del cual se concedió un recurso de apelación dentro del PRF-801112-2020-37858.
- Auto No. ORD-801119-139-2024 del 18 de julio de 2024⁹, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una solicitud de nulidad dentro del PRF-801112-2020-37858.
- Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024¹⁰, por medio del cual se archivó parcialmente el PRF-80111-2020-37858.
- Auto No. ORD-801119-026-2025 del 22 de enero de 2025¹¹, por el cual se revisó en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, dentro del PRF

³ Folios 430-444 del expediente.
⁴ Folios 354-468 del expediente.
⁵ Folios 475-476 del expediente.
⁶ Folios 709-715 del expediente.
⁷ Folios 2203-2213 del expediente.
⁸ Folios 2487-2489 del expediente.
⁹ Folios 2547-2555 del expediente.
¹⁰ Folios 3449-3443 del expediente.
¹¹ Folios 3504 – 3518, del expediente.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-136-2025
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 7 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

801112-2020-37858.

- Oficio SIGEDOC 2025IE0054280 del 15 de mayo de 2025, por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, remitió a la Sala Fiscal y Sancionatoria el expediente del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 801112-2020-37858, a fin de que se surtiera el grado de consulta.

II. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2024 fue proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República. Mediante este auto, se resolvió desvincular la Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3000975 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858.

La decisión de desvinculación fue fundamentada por la instancia de origen, indicando que mediante Auto No. 2394 de 23 de diciembre de 2024¹², se decidió archivar de forma parcial a los señores:

- JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN, identificado con cédula Nro. 80.156.495, en calidad de Alcalde municipal de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 1.022.325.327, en calidad de Alcalde municipal de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ, identificado con cédula Nro. 74.184.552, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de Chitaraque en el periodo comprendido desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 7 de enero de 2020.
- DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.700.523, en calidad de Directora Administrativa.

¹² Folios 3449 – 3493, del expediente.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-136-2025

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 8 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, por medio del cual se resolvió desvincular la Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3000975 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el artículo 5 del Decreto 405 de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Grado de Consulta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: *i) **se ordena el archivo de las diligencias**; ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.*

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013¹, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-136-2025

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 9 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...).

En este orden de ideas, corresponde a la Sala analizar si el auto aquí estudiado, se encuentra dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a modificar la decisión objeto de análisis.

3.3. Caso concreto.

Para realizar un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la primera instancia en el auto de desvinculación, esta Sala Fiscal procederá a examinar retrospectivamente las acciones que integran los hechos generadores del daño contemplados en el auto de apertura del proceso. Este ejercicio incluye una evaluación de las pruebas consideradas por el *a quo* con el propósito de establecer si dichas evidencias son suficientes para sustentar las causales que motivaron la desvinculación de la Póliza



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-136-2025

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 10 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3000975 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del presente proceso. La revisión permitirá determinar si la decisión adoptada responde a un análisis riguroso y coherente con los principios aplicables y si se garantizó la correcta valoración de los elementos probatorios incorporados al expediente.

3.3.1. DESVINCULACIÓN DE LA PÓLIZA SEGURO MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL NO. 3000975 EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el caso que nos ocupa, una vez realizada la revisión del cumulo procesal del proceso de la referencia, tenemos como cierto que, la primera instancia mediante Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024¹³, ordenó el archivo de los sujetos procesales JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN, identificado con cédula No. 80.156.495, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 1.022.325.327, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ, identificado con cédula No. 74.184.552, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de Chitaraque en el periodo comprendido desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 7 de enero de 2020; y, DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO, identificada cédula de ciudadanía Nro. 1.098.700.523, en calidad de Directora Administrativa.

En líneas seguidas de la parte resolutive del auto, se encuentra que, en consecuencia del archivo de los sujetos procesales antes mencionados se ordenó la desvinculación de las pólizas No. 600-64-994000003132 del 14 de febrero de 2017 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT. 860.524.654-6; No. 895-64-994000000030 del 22 de abril de 2021 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT. 860.524.654-6; No. 895-64-994000000033 del 20 de abril de 2022 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT. 860.524.654-6, No. 3001336 del 30 de enero de 2018 expedida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860.002.400-2; No. 3001777 del 7 de enero de 2020 expedida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860.002.400-2; No. 3001832 del 6 de mayo de 2020 expedida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860.002.400-2; y, No. 3001952 del 6 de julio de 2020 expedida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2.

¹³ Folios 3449 – 3493, del expediente.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-136-2025
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 11 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

Estos aspectos procesales se corroboran al tenor de lo consignado en los folios 3449 a 3493 del expediente, correspondientes al Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024.

Aunado a lo anterior, se tiene que, mediante Auto No. ORD-801119-026-2025 del 22 de enero de 2025¹⁴ la Sala Fiscal y Sancionatoria, en grado de consulta, confirmó el archivo y desvinculación de los sujetos procesales y pólizas referenciados en líneas atrás, sin que, efectivamente nada se dijera respecto de la póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3000975 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

A efectos de determinar si los argumentos esbozados por la instancia de origen, se encuentran debidamente sustentados, esta Sala de conocimiento, entrará a corroborar si el archivo de los sujetos procesales JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN, FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ, HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ, y, DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO, resulta ser aplicable respecto de la póliza, hoy objeto de revisión, y si aquella no contiene una cobertura extendida hacia algunos de los presuntos responsables fiscales, que aún se encuentran vinculados al proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Así entonces, reposa en la carpeta principal número 3 del expediente, el archivo pdf denominado "Pólizas de manejo vig 2016"¹⁵, la póliza No. 3000975 Seguro Manejo Global Sector Oficial, expedida por la Previsora Seguros, dentro de la cual se anexa la hoja número 1, consignado en aquella la inclusión de los cargos asegurados del "Alcalde, Secretario de Hacienda, Almacenista, Secretario de Planeación" y los amparos, dentro de los cuales está el de "alcances fiscales" cuyo deducible es de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000); también se tiene que la fecha de expedición es del 26 de febrero de 2016, con una vigencia desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 1 de febrero de 2017, posterior a la fecha de liquidación¹⁶ del contrato LP-PO-2014-06-01 de 2014, suscrita el 22 de diciembre de 2015, generando así, una cobertura para el Alcalde, Secretario de Hacienda, Almacenista, y, Secretario de Planeación, que abarcaba dicha vigencia, hecho que efectivamente se presentó con los señores JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero

¹⁴ Folios 3504 – 3518, del expediente.
¹⁵ \\scfs02\URFR\cdi14\PRF-801112-2020-37858 MUNICIPIO DE CHITARAQUE (89355) --\CARPETAS PRINCIPALES\PRINCIPAL 3\7. Pólizas de manejo vig 2016.pdf"
¹⁶ PRINCIPAL 1\ Folio 18\ 4. contrato lp-po-2014-06-01\ CONTRATO LP-PO-2014-06-01\ ACTA DE LIQUIDACIÓN.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-136-2025

FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 12 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de Chitaraque en el periodo comprendido desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 7 de enero de 2020; y, DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO, en calidad de Directora Administrativa entre enero y julio de 2014, de quien ha quedado probado a través de los Autos No. 2394 del 23 de noviembre de 2024 y ORD-801119-026-2025 del 22 de enero hogaño, que durante aquel periodo no adelanto actuaciones que generaran el daño hoy deprecado por la Contraloría General de la República; siendo así entonces, que la señora GONZÁLEZ GARAVITO no ocupó ningún cargo resguardado bajo las coberturas de la póliza No. 3000975 Seguro Manejo Global Sector Oficial, expedida por la Previsora Seguros.

Ahora bien, respecto de los señores OSCAR FERNANDO CALVO HURTADO, en calidad de alcalde del municipio de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, y, HERNÁN MAURICIO GÓMEZ RUIZ, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de Chitaraque, en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, quienes aún se encuentran vinculados al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-801112-2020-37858, la póliza hoy desvinculada y atendida en grado de consulta por esta Sala de Conocimiento, no mantiene ningún vínculo y/o cobertura frente a ellos, por cuanto las vigencias en que ejercieron sus cargos distan de la vigencia de la cobertura de aquella, la cual como ya se indicó en líneas atrás, se extendía desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 1 de febrero de 2017.

De lo anterior, tal y como lo ha indicado la primera instancia, la póliza No. 3000975, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tenía una cobertura respecto de los funcionarios que fueron desvinculados a través de los Autos No. 2394 del 23 de noviembre de 2024 y ORD-801119-026-2025 del 22 de enero de 2025, sin que exista causa y/o justificación alguna para que aquella siga vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, razón por la cual, esta Sala de conocimiento, confirmará la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo tercero del Auto No. 0529 del 12 de mayo



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-136-2025
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 13 de 13

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0529 del 12 de mayo de 2025, que ordenó desvincular una póliza dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO el contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para los trámites subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente

MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

NELSON EVITO GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Cesar Camilo López Burbano – PU
Atención a SIGEDOC No. 2025IE0054280